

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.31.005.2017.00163.00

EJECUTANTE: Luis Carlos Meza López

EJECUTADO: Municipio de Chalán

Procede el despacho a decidir respecto la solicitud de medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia; previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, folio 3, se observa que la parte ejecutante solicitó el decreto y embargo de las cuentas de ahorro y corrientes que posee el ejecutado en los bancos Agrario, Bogotá, Colpatria, Bancoomeva, Bancolombia, Davivienda, Occidente, Bancamia, AV Villas, Popular y BBVA.

Se tiene que a través de auto de 21 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago, pero el despacho no se pronunció respecto la solicitud de embargo inmersa en la demanda. Posteriormente, a través de memorial recibido en este juzgado el 24 de octubre de 2019, folio 69, el ejecutante insistió en la solicitud de medida cautelar.

Al respecto dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, referido a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

En tratándose de procesos ejecutivos seguidos contra municipios dispone el art. 45 de la Ley 1551 de 2012, que:

«ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

(...))»

En el asunto, se tiene que la demanda ejecutiva está dirigida contra un municipio-, municipio de Chalán-, y conforme a la etapa procesal en que se encuentra el expediente de la referencia aún no se ha proferido decisión de seguir adelante la ejecución. Por consiguiente, no está configurada la exigencia establecida en el inciso 2º del artículo en cita. En consecuencia, no hay lugar a estudiar la solicitud de embargo en esta oportunidad.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1-. Absténgase de estudiar la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00281.00

DEMANDANTE: Cenaida María Macías Molina

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Cenaida María Macías Molina, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1° de éste proveído.
4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).
5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del parágrafo referido.
6. Reconocer personería al abogado Juan Sebastián Rojas Rodríguez, como apoderado de la demandante, en los términos previstos en el poder conferido visible a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00235.00

DEMANDANTE: Liliana María Álvarez Martínez

DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina, Universidad Manuela Beltrán, E.S.E
Unidad de Salud San Francisco de Asís- César Conde Banquéz

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Liliana María Álvarez Martínez, a través de apoderado judicial, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina, Universidad Manuela Beltrán, E.S.E Unidad de Salud San Francisco de Asís, y César Conde Banquéz.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitario del Área Andina, Universidad Manuela Beltrán, E.S.E Unidad de Salud San Francisco de Asís, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y al señor César Conde Banquéz conforme el art. 200 del mismo estatuto normativo.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1° de éste proveído.

4. Córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.

6. Reconocer personería al abogado Luís Chichilla Camargo, como apoderado de la demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

7. Conmíñese a la parte actora para que aporte la dirección individual del apoderado y su mandante como lo exige el numeral 7° del art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00299.00

DEMANDANTE: Misael Antonio Ricardo Vergara

DEMANDADO: E.S.E Centro de Salud de Caimito

En el presente asunto la parte demandante solicita la suspensión provisional de las resoluciones 046 de fecha 19 de febrero de 2019, notificada el 20 de febrero de 2019; la nulidad de la resolución 119 de fecha 18 de marzo de 2019 notificada el 19 de marzo de 2019. Como consecuencia del decreto de suspensión provisional, se ordene al demandado a la reasignación de funciones que venía desempeñando como técnico administrativo, código 367, grado 16, cargo que ostenta en provisionalidad desde el año 2013 en el área de presupuesto.

Al respecto, dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A, que:

«La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio, no será objeto de recursos...»

También, el art. 97 ibídem, establece que:

«Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.»
(...)

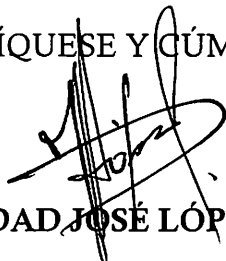
En virtud de lo anterior, se procederá a correr traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie sobre la misma. **Término que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda pero que se será notificada simultáneamente con el auto admisorio de la misma y no será objeto de recursos.**

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Correr traslado al demandado, E.S.E Centro de Salud de Caimito, por el término de cinco días, de la solicitud de medidas cautelares, solicitada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00299.00

DEMANDANTE: Misael Antonio Ricardo Vergara

DEMANDADO: E.S.E Centro de Salud de Caimito

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Misael Antonio Ricardo Vergara, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E Centro de Salud de Caimito.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la E.S.E Centro de Salud de Caimito, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

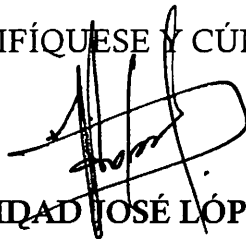
conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1° de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del parágrafo referido.

6. Reconocer personería al abogado César Olimpo Ricardo Vergara, como apoderado del demandante en los términos del poder visible a folio 105 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 70001.33.33.005.2017.00063.00

DEMANDANTE: Gustavo Germán Guevara Herrera

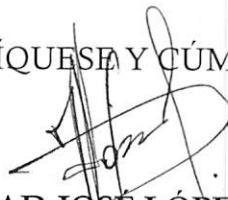
DEMANDADO: Coosalud Ltda – E.S.E Centro de Salud de Sampués

La anterior nota secretarial hace referencia a la respuesta proveniente del Banco de Bogotá al oficio No. 0591-1 de 23 de agosto de 2019, quien informa que para atender el requerimiento efectuado por el juzgado es necesario que se suministre datos como fecha de transacción, número de cuenta beneficiaria, número de cuenta dispersora, y valor. Así las cosas, este despacho ordenará poner en conocimiento de la parte demandante la referida respuesta a fin de que realice la gestión ante la entidad o autoridad pertinente que permita obtener la información pedida por el banco de Bogotá. Por lo que se,

DISPONE:

1-Por secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante el memorial proveniente del Banco de Bogotá, visible a folio 236 y 237 del expediente, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00285.00

DEMANDANTE: JORGE MARCHAN BARRIOS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Revisado el expediente, se percata el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda recibida el día 4 de marzo de 2019.

Dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.¹ que el demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o las pruebas.**

Así, teniendo en cuenta que el escrito de reforma se allegó dentro de la oportunidad legal, y que su contenido se ajusta a lo establecido en el numeral 2° del artículo 173 del C.P.A.C.A, procederá a su admisión, con el fin de darle el trámite que ordena dicha normatividad.

En ese sentido, se admitirá la reforma, con el fin de darle trámite a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

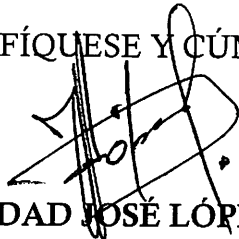
RESUELVE:

¹ Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(Ley 1437 de 2011)

1- Admitase la reforma de la demanda realizada por el apoderado del demandante, de conformidad con lo motivado.

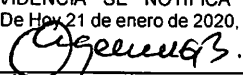
2- Por Secretaría, a efectos de notificación procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°01 De Hoy 21 de enero de 2020, A LAS 8:00 A.m.  ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: ejecutivo

EXPEDIENTE No.77.001.33.33.005.2018-00431-00

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL P.U COROZAL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL -SUCRE

Informa la anterior nota secretarial que la apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE COROZAL -SUCRE presenta escrito renunciando al poder que le fue conferido, por lo que el despacho procede a decidir al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante memorial recibido en la secretaria de esta Unidad Judicial el día 19 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte demandada Dra. Berenice María Benjumea Tuirán manifiesta que renuncia a este cargo, por terminación del contrato.

Al respecto resulta aplicable el artículo 76 del C.G.P que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Como se observa, la norma es tajante en disponer que al memorial que se presente renunciando al poder, debe acompañarse la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, lo

cual difiere de lo que venia dispuesto en el artículo 69 inc 4º del C.P.C¹, que no exigía éste requisito para renunciar al poder.

En consecuencia, el despacho no acepta la renuncia del poder, hasta tanto no se presente la comunicación de la renuncia al poderdante de acuerdo a las formalidades descritas en el art. 76 del C.G.P.

De otra parte, ejecutoriado este proveído, se ordenará el reingreso del expediente para resolver el recurso de reposición que obra a folio 123.

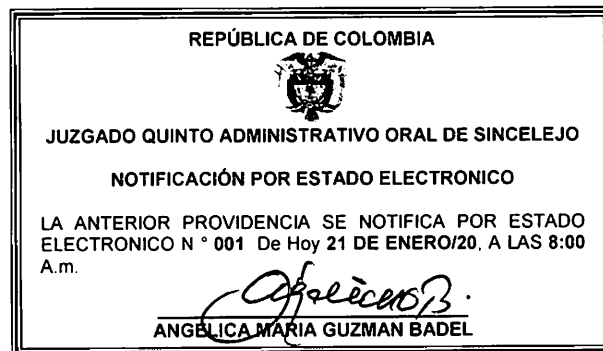
DISPONE:

1- Niéguese la renuncia del poder presentado por la Dra. Berenice María Benjumea Tuirán, como apoderada judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE COROZAL.

2- Ejecutoriado este proveído, se ordena el reingreso del expediente para resolver el recurso de reposición que obra a folio 123.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez



¹ Disposición derogada por el Código General del Proceso. Aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa en toda su extensión a partir de la decisión tomada por el H. Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014 .

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00214.00

DEMANDANTE: JUAN ALFONSO BLANCO PARRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto, en la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P realizada el día 27 de noviembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución. Decisión que fue notificada en estrados.

Dispone el art. 243 del CPACA los autos que son susceptibles de apelación, así:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables*

cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

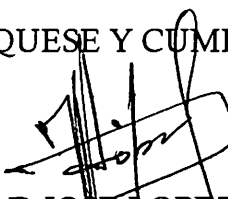
En aplicación del párrafo de la norma referida se tiene que para la concesión del recurso de apelación debe ceñirse a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011, sin lugar a acudir a las normas procesales establecidas en el Código General del Proceso para establecer el trámite a seguir.

Pues bien, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en la audiencia realizada el día 27 de noviembre de 2019, se encuentra procedente conceder el recurso en el efecto suspensivo.

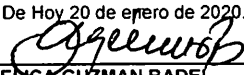
RESUELVE:

1 –Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2019, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.001 De Hoy 20 de enero de 2020. A LAS 8:00 A.M.
 ANGELICA GUZMAN BADEL
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 70001-33-33-005.2017.00199.00

Demandante. VICTOR EVELIO ALTAMIRANDA PÉREZ

Demandado. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Medio de control: Ejecutiva

Visto el informe secretarial, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se observa que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas por valor de: \$611.256.

Pues bien, el apoderado judicial del ejecutado presentó solicitud de aclaración del auto precitado, por cuanto en la audiencia de conciliación de fecha 1º de febrero de 2019 la parte demandante renunció a la condena en costas, aceptando la propuesta conciliatoria presentada por la ejecutada.

En ese sentido, al verificarse que efectivamente no había lugar a realizar la liquidación de costas por secretaría, ni mucho menos a impartirle aprobación, se dejará sin efectos el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 toda vez que el auto ilegal no ata al juez para que siga cometiendo errores.

El Consejo de Estado¹ ha sostenido:

"el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

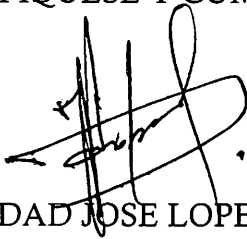
palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico".

Para lo cual, se,

DISPONE:

1 .- Declarar la ilegalidad de la liquidación de costas por valor de: \$\$611.256, así como del auto de fecha 25 de noviembre de 2019 que le impartió su aprobación. Déjese sin efectos de acuerdo a la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °001 De Hoy 21 de enero de 2020 A LAS 8:00 A.M.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00225.00

EJECUTANTE: GLORIA ALVAREZ ALVAREZ

EJECUTADO: MUNICIPIO DE COROZAL

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora GLORIA ALVAREZ ALVAREZ a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE COROZAL previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE. Pide que se le cancele la suma de: \$20.770.285, aduciendo la liquidación aportada a folios 27-28.

El art. 297 numeral 1 del CPACA. Dispone que para los efectos previstos en esa normatividad, constituyen título ejecutivo “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

El título ejecutivo que se aduce en el sub-lite, cuyo contenido da cuenta de la existencia de una obligación de dar a cargo del Municipio de Corozal, consistente en reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación al demandante en los términos expuestos en la parte resolutive de la sentencia¹.

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. *Las condiciones formales* buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. A su vez, *las condiciones de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.²

De acuerdo a lo anterior, se tiene que aun cuando el título presentado reúne las condiciones formales para librar mandamiento de pago; no cumple con los requisitos de fondo, al no estar claramente determinada la cuantía de la obligación, pues, no aparece establecido en el expediente la certificación de los factores salariales de los años 1995 y 1996, tal como se le solicitó en el auto de fecha 15 de octubre de 2019³, lo que imposibilita hacer una revisión de la liquidación presentada por la apoderado ejecutante. Tampoco en los anexos allegados en el expediente se avizora documento alguno que corrobore el valor o valores tomados para efectuar la liquidación aportada. Por lo anterior, el Despacho concluye que la obligación no está debidamente determinada, ni se allegó lo necesario para que sea determinable.

¹ Ver numerales tercero y cuarto, fl 10-20

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

³ Fl 53

Valga anotar lo que se entiende por cantidad líquida de dinero e intereses, al tratarse de la ejecución de sumas de dinero, según lo contemplado en el art. 424 inc. 2º del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

De manera que para solicitar el pago de las sumas de dineros causadas, resulta que primero debe determinarse el valor de la mesada pensional desde la fecha que ordena la sentencia. De manera que en el asunto no es posible determinar la cuantía de la obligación.

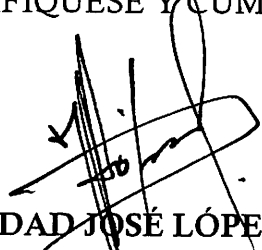
Así las cosas, se negará la solicitud de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

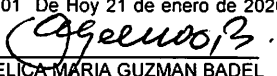
RESUELVE:

- 1 – Niéguese el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.
- 2 – Ordénase la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PR41IDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °001 De Hoy 21 de enero de 2020, A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 77.001.33.33.005.2013-00066-00

Demandante: Damaso José Barboza Acosta y otros

Demandado: Rama Judicial

Medio de control: Reparación directa

Visto el informe secretarial, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente el apoderado del demandante solicitó la entrega de los depósitos judiciales consignados por la Rama judicial conforme lo ordenado en la resolución No. 4970 de fecha 6 de julio de 2018, esta unidad judicial mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019, se abstuvo de ordenar la entrega del deposito judicial por valor de: \$22.535.197 constituido el 31 de julio de 2018, por no tener conocimiento del contenido de la resolución que aludía (resolución No. 4970 de fecha 6 de julio de 2018), ni del estado del pago de la condena.

Mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, en el que allegó copias de las escrituras públicas No. 169 y 10 del 14 de mayo de 2019, así como, copia de la resolución No. 4970 de fecha 6 de julio de 2018.

Así que se puede avizorar que en la resolución No. 4970 de fecha 6 de julio de 2018, se dedició deducir el valor de \$22.535.197 de la liquidación realizada, a favor del señor DAMASO JOSÉ BARRAZA ACOSTA (q.e.p.d) y GERTRUDIS ACOSTA MERCADO (q.e.p.d), también, ordenó girarla a la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho.

Así las cosas, como quiera que se aportó la sucesión adelantada a los bienes de los señores DAMASO JOSÉ BARRAZA ACOSTA (q.e.p.d) y GERTRUDIS ACOSTA MERCADO (q.e.p.d), donde resultaron beneficiarios los demandantes DAMASO JOSE BARRAZA ACOSTA, VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA ACOSTA, BEATRIZ DE JESUS BARRAZA ACOSTA, AYDA ISABEL BARRAZA ACOSTA E

IGNACIA BARRAZA ACOSTA, esta unidad judicial, se encuentra competente para ordenar la entrega del depósito judicial, teniendo en cuenta que en el acto administrativo se dice que el apoderado judicial no ha recibido pago anterior por dicha condena.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE:

1. Ordénese la entrega del título judicial No. 463030000562520 por valor de \$22.535.197 a favor de los señores DAMASO JOSE BARRAZA ACOSTA, VIVIANA DEL CARMEN BARRAZA ACOSTA, BEATRIZ DE JESUS BARRAZA ACOSTA, AYDA ISABEL BARRAZA ACOSTA E IGNACIA BARRAZA ACOSTA a través de su apoderado judicial Dr. Ramiro José Vergara Ortega, por estar facultado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° <u>001</u> De Hoy 21 de enero de 2020 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00206.00

DEMANDANTE: ANDRES JOSÉ GAMBOA PATERNINA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto, mediante auto de fecha 20 de Agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por valor de: \$11.482.883,83. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 041 de fecha 21 de agosto de 2019.

Dispone el art. 243 del CPACA los autos que son susceptibles de apelación, así:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados

anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

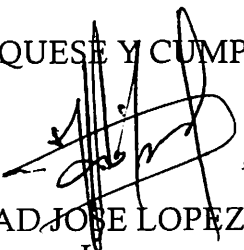
En aplicación del párrafo de la norma referida se tiene que para la concesión del recurso de apelación debe ceñirse a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011, sin lugar a acudir a las normas procesales establecidas en el Código General del Proceso para establecer cuales autos son apelables.

Pues bien, el auto libra mandamiento de pago por un valor inferior al solicitado, es asimilable, en lo no concedido al rechazo de la demanda, por ende, es procedente conceder el recurso de apelación. Ahora en cuanto a la oportunidad el art. 244 numeral 2° del CPACA establece que deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes ante el juez que lo profirió; siendo así el termino venció el 26 de agosto del año en curso, fecha ésta en la que se recibió la sustentación del mismo, de manera que se encuentra procedente conceder el recurso en el efecto suspensivo.

RESUELVE:

1 –Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión tomada el día 26 de agosto de 2019, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.001 De Hoy 20 de enero de 2020. A LAS 8:00 A.M.
 ANGÉLICA GUZMAN BADEL
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2015.00246.00

DEMANDANTE: GUSTAVO CLEMEN ROMERO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Visto el informe secretarial referido a que se liquidaron las costas, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho liquidación de costas que se efectuó por secretaría por valor de \$60.082 según consta a folio 333, el despacho atendiendo a lo dispuesto en el art. 366 del CGP procederá a impartirle su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Apruébese la liquidación de costas por valor de: \$60.082 de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N ° 001 De Hoy 21 DE enero de 2020, A LAS 8:00
a.m.

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00388-00

DEMANDANTE: CORINA CUELLO ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor CORINA CUELLO ROMERO a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Departamento De Sucre – Secretaria De Educación Departamental, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

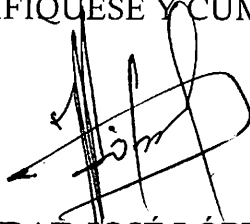
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

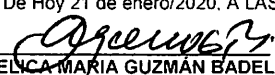
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero/2020, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00381-00

DEMANDANTE: MARIA ERNESTINA LEON MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor MARIA ERNESTINA LEON MUÑOZ a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Departamento De Sucre – Secretaria De Educación Departamental, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

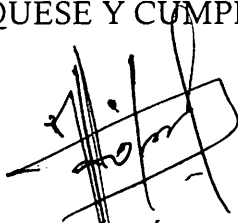
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

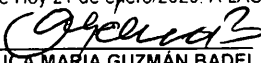
5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 12-13 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero/2020. A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00369-00

DEMANDANTE: ARACELIS DEL CARMEN BELLO AUSTIN

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor ARACELIS DEL CARMEN BELLO AUSTIN a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Departamento De Sucre – Secretaria De Educación Departamental, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

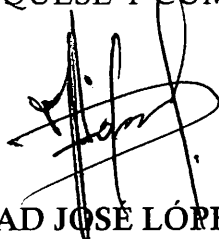
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

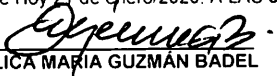
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero/2020. A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00411-00

DEMANDANTE: MARTIN FRANCISCO PAYARES PINEDA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art.164 de la ley 1437 de 2011, que: cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).

De otro lado, La Ley 640 de 5 de enero de 2001, en sus artículos 20 y 21 establece que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta el momento en que se logre el acuerdo, este registre, si así lo ordena la Ley, se expidan las constancias previstas en el artículo segundo o se cumpla el plazo de tres meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia.

En el asunto solicita el demandante que se declare responsable a la Nación- Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte de MARTIN PAYARES MEZA, ocurrida el 26 de mayo de 2017 en el municipio de Galeras, Departamento de Sucre, como consecuencia de un disparo con arma de fuego de dotación oficial del patrullero de la Policía Nacional señor MIGUEL ANGEL ESTRADA ORTIZ, quien resultó condenado por el JUZGADO PROMISCOURO DEL CIRCUITO DE SINCÉ en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017.

A la demanda se anexó certificado de defunción del señor MARTIN PAYARES MEZA (q.e.p.d) con fecha de defunción 26 de mayo de 2017. Fl 15.

Así las cosas, se tiene que el hecho generador del daño, corresponde a la muerte del señor MARTIN PAYARES MEZA (q.e.p.d) ocurrida el 26 de mayo de 2017 por arma de dotación oficial, hecho que además fue conocido por los demandantes en esa fecha atendiendo el vínculo del parentesco que los unía, en aplicación de la norma transcrita, la caducidad se cuenta a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, esto es, el 27 de mayo de 2017, y el termino para interponer el medio de control de reparación directa vencía el 27 de mayo de 2019. La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 24 de mayo de 2019 (fl 24 y 25) y la audiencia de conciliación se celebró el 25 de julio del mismo año, siendo expedida la constancia el día 31 de julio de 2019. De manera que el término para presentar la demanda, se reanudó el 1º de agosto de 2019, luego entonces, faltaban solo 3 días para que operara la caducidad del medio de control cuando fue presentada la conciliación extrajudicial, por ende, el término de caducidad venció el 5 de agosto de 2019¹.

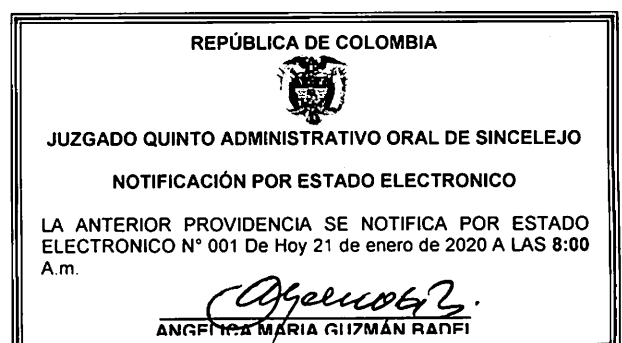
Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la oficina de Judicial de Sincelejo, y recibida el día 22 de noviembre de 2019, es claro que la acción deprecada ya había caducado en exceso, al momento de presentarse la demanda, razón por la cual de conformidad con el art. 169 del C.P.A.C.A. se procederá a su rechazo. En consecuencia, se

DISPONE:

- 1 - Rechazar de plano la presente demanda por caducidad de la acción.
2. Ordenase devolver sin necesidad de desglose los documentos y anexos de la demanda y archívese el expediente.
- 3 - Reconocer personería al doctor Jairo José Restom Guzmán, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez



¹ Atendiendo a que el 4 de agosto de 2019, correspondía al día domingo.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00416-00

DEMANDANTE: JEISON GOEZ YEPES

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Visto el informe secretarial, se procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita se decreten medidas cautelares, según escrito que obra en el cuaderno de medidas cautelares.

En ese orden de ideas, el artículo 233 del C.P.A.C.A señala:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio, no será objeto de recursos...” (Negrillas fuera de texto).”

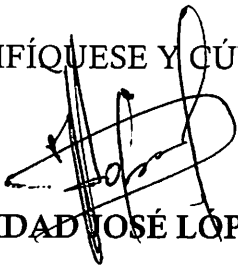
En virtud de lo anterior, se procederá a correr traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie sobre la misma. Término que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

1- – Córrase traslado al CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE por el término de cinco días, de la solicitud de medidas cautelares, consistente en la suspensión de los efectos de la eficacia del acta de escogencia de la Corporación Universitaria de la Costa CUC y la resolución No. 003 del 13 de noviembre de 2019, a fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 001 De Hoy 20 de enero de 2020, A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
--

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2018-00438-00

DEMANDANTE: WADITH ANTONIO BAIZ VILLALBA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA
NACIONAL- POLICIA NACIONAL

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día 17 de junio de 2019, se admitió la demanda, en consecuencia, en el numeral 5° se señaló la suma de \$150.000 como gastos procesales.

Sin embargo, mediante CIRCULAR DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, se impartieron directrices a los jueces de la República, entre otros funcionarios, tendientes a la depuración de los dineros existentes en la cuenta del Banco Agrario de cada unidad judicial donde se manejan los gastos ordinarios del proceso, y ordenó el cierre de estas (numeral 2.4), para ello, inicialmente se fijó como plazo para ello el 30 de agosto del año en curso, luego, se amplió el término hasta el 30 de septiembre de 2019¹.

De manera, que esta unidad judicial manejaba la cuenta de ahorros para gastos del proceso No. 4-6303-0-02474-5 en el Banco Agrario, y en acato de la circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, ésta se encuentra inactiva, en consecuencia, se hace necesario modificar el numeral 3° del auto que admitió la demanda, el cual quedará así:

3. “La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de la reforma de la demanda, de sus anexos y del auto que las admitió, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 4° de éste proveído”.

¹ Ver CIRCULAR DEAJC19-05

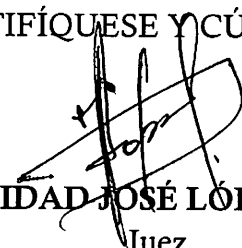
En consecuencia, SE,

DISPONE:

1. Modifíquese el numeral 5° del auto proferido el día 17 de junio de 2019, según lo expuesto. El cual quedará así:

“3.La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de su reforma, de sus anexos y del auto que admite, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 4° de éste proveído”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero de 2020 LAS 8:00 A.m.  ANGELICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria
--

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00416-00

DEMANDANTE: JEISON GOEZ YEPES

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor **JEISON GOEZ YEPES** a través de apoderado judicial, contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente al **CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

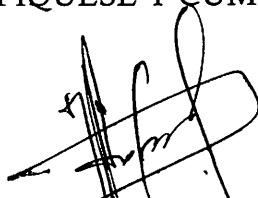
4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad

con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

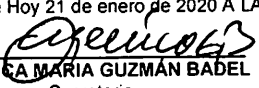
6. Se ordena informar a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción contenciosa administrativo, así mismo, se ordena al demandante que publique el auto admisorio en un diario de amplia circulación regional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero de 2020 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00419-00

DEMANDANTE: ANDRES LEONARDO AYALA SUAREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor **ANDRES LEONARDO AYALA SUAREZ Y OTROS** a través de apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

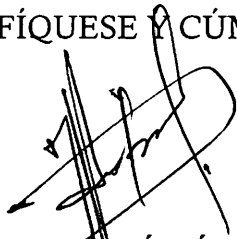
2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

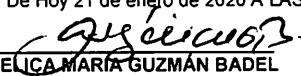
5. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Priss Daneisy Cabra Camargo en los términos de los poderes conferidos a folios 20-26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero de 2020 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00385-00

DEMANDANTE: MARELVY DEL ROSARIO PEÑA REDONDO PADILLA

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor MARELVY DEL ROSARIO PEÑA REDONDO PADILLA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Departamento De Sucre – Secretaria De Educación Departamental, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

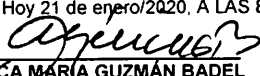
5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero/2020, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00387-00

DEMANDANTE: ERIKA SOFIA CONTRERAS ORTEGA

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor ERIKA SOFIA CONTRERAS ORTEGA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Departamento De Sucre – Secretaria De Educación Departamental, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

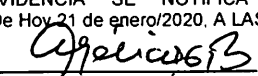
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero/2020, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00382-00

DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE HERRERA CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor EDGAR ENRIQUE HERRERA CASTRO a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Departamento De Sucre – Secretaria De Educación Departamental, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

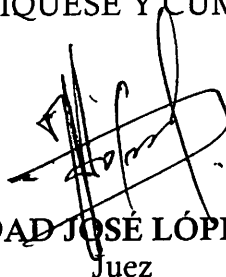
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

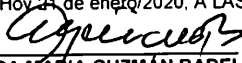
5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 24 de enero/2020, A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria
--

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00380-00

DEMANDANTE: JOSE CARLOS JIMENEZ TURIZO

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor JOSE CARLOS JIMENEZ TURIZO a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Departamento De Sucre – Secretaria De Educación Departamental, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

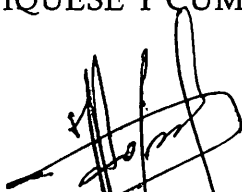
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

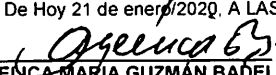
5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero/2020. A LAS 8:00 A.m.  ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00422-00

DEMANDANTE: MARIA ESTHER VERBEL VERGARA

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor MARIA ESTHER VERBEL VERGARA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Departamento De Sucre – Secretaria De Educación Departamental, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

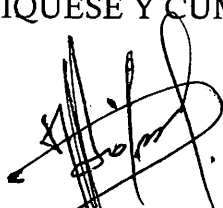
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

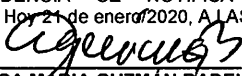
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero 2020, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00379-00

DEMANDANTE: KESTER ENRIQUE ALVAREZ SIERRA

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor KESTER ENRIQUE ALVAREZ SIERRA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Departamento De Sucre – Secretaria De Educación Departamental, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

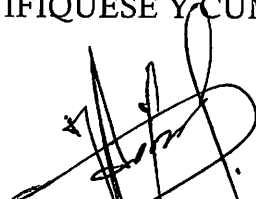
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

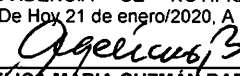
5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero/2020, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00370-00

DEMANDANTE: VICTOR PACHECO OTERO

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor VICTOR PACHECO OTERO a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Departamento De Sucre – Secretaria De Educación Departamental, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

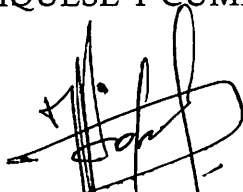
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero/2020, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00378-00

DEMANDANTE: ANGELA MARIA ARRIETA FONTALVO

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO
DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor ANGELA MARIA ARRIETA FONTALVO a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Municipio De Sincelejo – Secretaria De Educación Municipal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

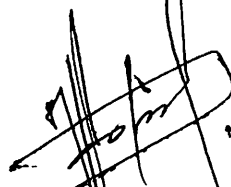
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero/2020, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00377-00

DEMANDANTE: JUSTINIANO ANTONIO SUAREZ DE LA OSSA

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor JUSTINIANO ANTONIO SUAREZ DE LA OSSA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Departamento De Sucre – Secretaria De Educación Departamental, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

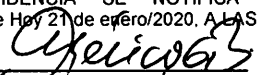
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero/2020, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00376-00

DEMANDANTE: INGRID JOHANA HERNANDEZ PEÑATE

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor INGRID JOHANA HERNANDEZ PEÑATE a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Departamento De Sucre – Secretaria De Educación Departamental, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

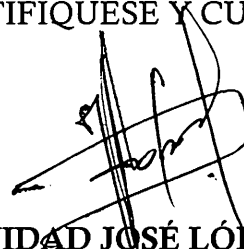
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

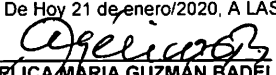
5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero/2020, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00375-00

DEMANDANTE: LIVIA MARINA MORALES ORTEGA

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor LIVIA MARINA MORALES ORTEGA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Departamento De Sucre – Secretaria De Educación Departamental, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

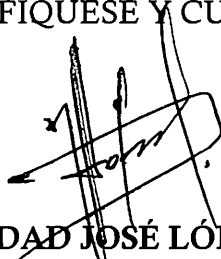
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

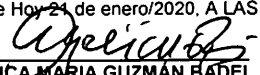
5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 12-13 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 24 de enero/2020, A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00373-00

DEMANDANTE: ELENA ELVIRA VARGAS DE LEON

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO
DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor ELENA ELVIRA VARGAS DE LEON a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Municipio De Sincelejo – Secretaria De Educación Municipal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

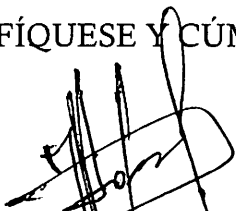
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

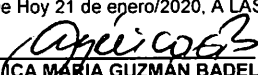
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero/2020, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00372-00

DEMANDANTE: JOSE LUIS HERNANDEZ ACOSTA

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor JOSE LUIS HERNANDEZ ACOSTA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Departamento De Sucre – Secretaria De Educación Departamental, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

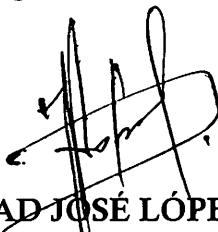
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

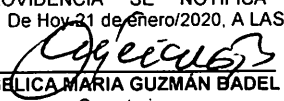
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero/2020, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00386-00

DEMANDANTE: ANA IRENA CAMPO DAGER

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO
DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor ANA IRENA CAMPO DAGER a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Municipio De Sincelejo – Secretaria De Educación Municipal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

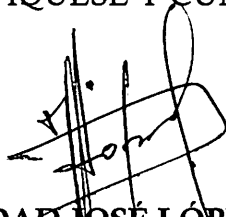
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

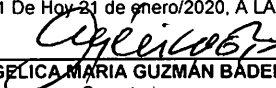
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero/2020, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00392-00

DEMANDANTE: DIANA MILENA JIMENEZ PINEDA

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO
DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor DIANA MILENA JIMENEZ PINEDA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Municipio De Sincelejo – Secretaria De Educación Municipal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

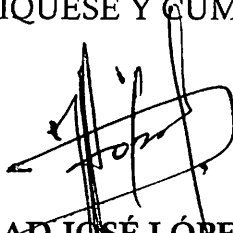
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 11-12 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero/2020, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00391-00

DEMANDANTE: NORMAIDA VASQUEZ CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO
DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor NORMAIDA VASQUEZ CASTRO a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

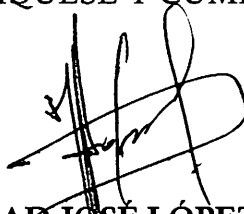
1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Municipio De Sincelejo – Secretaria De Educación Municipal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 11-12 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero/2020, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00368-00

DEMANDANTE: ESTELA DEL ROSARIO ARRIETA

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO
DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor ESTELA DEL ROSARIO ARRIETA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Municipio De Sincelejo – Secretaria De Educación Municipal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

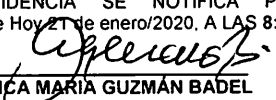
5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 11-12 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero/2020, A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00367-00

DEMANDANTE: TURIS MERCADO DE LOS RIOS

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO
DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor TURIS MERCADO DE LOS RIOS a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Municipio De Sincelejo – Secretaria De Educación Municipal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

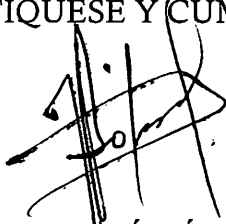
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

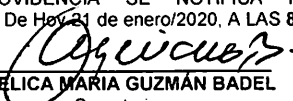
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero/2020, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00374-00

DEMANDANTE: ENEIDA ROSA VELASQUEZ MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor ENEIDA ROSA VELASQUEZ MARTINEZ a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Min. Educación – Fomag – Departamento De Sucre – Secretaria De Educación Departamental, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

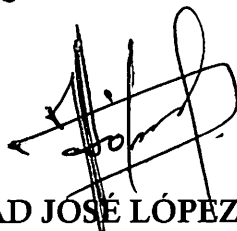
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

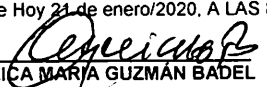
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Evelin Margarita Vega Coma como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14 y como sustituta a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, en los términos de la sustitución vista a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero/2020, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Nat. Asunto: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicado: **70001.33.33.0005.2019.00413-00**
Convocante: **JOAQUIN GERMAN GÓMEZ ACEVEDO**
Convocado: **INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE SUCRE**

Determinada la competencia de este despacho en razón de la cuantía para conocer sobre la aprobación o no del acta de conciliación extrajudicial suscrita por las partes el día 22 de noviembre del año 2019 ante la Procuraduría 103 judicial I para asuntos administrativos; procede a decidir sobre la misma.

I. ANTECEDENTES

1) FUNDAMENTOS DE HECHOS

Manifiesta el convocante, respecto del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio que nos ocupa, que presta sus servicios al INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTES (INDERSUCRE), que el pago de las cesantías consolidadas del año 2018 fue cancelada 14 de marzo de 2019, con 28 días de atraso en el pago, por lo cual se generó sanción moratoria.

En la audiencia, las partes: IVAN DARIO RAMIREZ RODRIGUEZ y el INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTES (INDERSUCRE) a través de sus respectivos apoderados, llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio: La entidad convocada propuso reconocer y pagar la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, en la suma de:\$4.976.766, fls 77-80.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

A. Sobre el requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción dispone el art. 161 numeral 1º del CPACA, "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de

procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De igual forma, consagra el artículo 60 del decreto 1818 de 1998, que incorpora los Estatutos de Medios Alternativos de Solución de Conflictos, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Y, solo tendrá lugar el mismo cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada (Art.81 ley 446/98 y 63 Dcto. 1818 de 1998).

Señalan igualmente los Arts.20 y 21 de la ley 640 de 2001, que su presentación suspende el termino de prescripción o de caducidad de la acción, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable. Y, por disposición del Art.24 de la misma ley, las actas que contengan dichas conciliaciones se remitirán a más tardar dentro de los tres (3)¹ días siguientes a su celebración al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. Norma que permite determinar la competencia del juzgado para conocer sobre la misma.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

B – EL CASO SUB-EXAMINE.- Las pretensiones de la parte conciliante van encaminadas a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en la ley 50 de 1990.

En lo referente a las **cesantías**, como tal, coexisten tres regímenes para la liquidación y pago de este derecho a los servidores públicos:

1.- Régimen de cesantías con retroactividad, se rige por la Ley 6ª de 1945² y demás disposiciones que la modifican y reglamentan, y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

¹ Art. 3, 10 y 12 Decreto 1716 de 2009

² Modificado por el el Decreto N° 1160 de 1947 en su artículo 6º estableció que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 2567 de 31 de agosto de 1946 para liquidar el auxilio de cesantía se tomará como base el último sueldo o jornal

2.- Régimen de liquidación de cesantías por anualidad, creado por la Ley 50 de 1990. El sistema de liquidación anualizada del auxilio de cesantías es aplicable a los servidores públicos del orden territorial a partir la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, norma que fue reglamentada por el Decreto No. 1582 de 1998.

Con relación al auxilio de cesantías y las consecuencias que genera la mora en el pago, en 1990 se expidió la Ley 50, que modificó el sistema de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías en el sector privado, a través de los llamados fondos de cesantías, estableciendo un régimen de liquidación anualizado y señalando las características de este régimen (art. 99), allí se dispuso que “El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”. (el subrayado es del despacho para destacar).

En cuanto al salario que debe tenerse en cuenta para la liquidación de la sanción moratoria, la sentencia de unificación CE-SUJ2-004-16 del 25 de agosto de 2016³, sentó jurisprudencia en el sentido que debe liquidarse con el salario que reciba el empleado al momento de iniciarse la mora:

*“Si bien es cierto las cesantías anualizadas se causan con corte a 31 de diciembre de cada año y se liquidan con base en el salario devengado en ese año, también lo es que la obligación de consignación en el fondo administrador de cesantías está dispuesta por el legislador, para antes del 15 de febrero del año siguiente, y la mora como tal, se produce ante el desconocimiento de esa fecha, por ende, si a partir de allí surge la obligación denominada “indemnización por mora”, es el salario que el empleado devenga al momento en que surge la mora, el que ha de tenerse como base para la liquidación de la indemnización. Preciado lo anterior, y como quiera que hay eventos en que la mora se extiende por más de un año y se produce por periodos sucesivos, es imperioso hacer una excepción a la regla planteada, no sin antes advertir que en el evento en que el empleador se retrase en la consignación de diferentes periodos de cesantías anualizadas, en forma sucesiva e incluso concurrente, **no corre en forma independiente un día de salario por cada día de mora por cada uno de los periodos de cesantías debidos**, sino que en el supuesto en que se produzca tal acumulación de periodos anuales de cesantías debidas, corre una única sanción que va desde el primer día de mora que se causó respecto del primer periodo, hasta aquél en que se produzca el pago de la prestación, o el retiro del servicio, atendiendo los parámetros dados en los acápites previos. El salario para liquidar la indemnización moratoria será el que devengue el empleado en el año en que se produzca la mora, pero si esa mora se extiende en el tiempo, a tal punto que surja el derecho a la consignación de un nuevo periodo anualizado de cesantías, a partir de que se desconozca el término para la consignación de ese último periodo, la indemnización moratoria deberá liquidarse con el salario que corresponda al último”.*

El salario con el que se liquida, corresponde a la asignación básica que recibe el empleado, así lo recalcó la sentencia de la subsección B del H. Consejo de Estado⁴:

devengado, a menos que haya sufrido modificaciones en los tres últimos meses, en caso de que esto ocurriera se tomará un promedio de los últimos doce meses o del tiempo de servicios si éste fuere menor de doce meses

³ Sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁴ Fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-

“La Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades (...).”

3.- Régimen administrado por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, desarrollado en el artículo 5° y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998; rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del fondo, protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación.

Atendiendo los criterios diferenciadores expuestos, se procederá a analizar las pruebas presentadas.

C- De conformidad con el material probatorio aportado, encuentra el despacho que en la conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 22 de noviembre de 2019, se concilió la acreencia correspondiente a la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990 artículo 99, causada a favor del señor IVAN DARIO RAMIREZ RODRIGUEZ por valor de: \$4.976.766, debido al retraso en la consignación de las cesantías del año 2018 que debían realizarse a más tardar el 15 febrero del 2019, la entidad convocada reconoció 30 días de mora a cada uno de los convocantes, y en particular al señor IVAN DARIO RAMIREZ RODRIGUEZ.

De acuerdo a los documentos aportados con la solicitud, se observa que el señor IVAN DARIO RAMIREZ RODRIGUEZ se encuentra afiliado al fondo de cesantías PORVENIR y que las cesantías del año 2018 fueron consignadas el 14 de marzo de 2019, fl 25; con lo cual efectivamente se generó una mora de 28 días, no de 30 días tal como se contabilizó y se concilió.

De otra parte, la liquidación de la sanción moratoria, debió realizarse sobre la asignación básica mensual que devengaba el señor IVAN DARIO RAMIREZ RODRIGUEZ al momento de iniciarse la mora (16 de febrero de 2019). En el expediente reposa a folio 65 la relación del salario con el que se liquidó la mora, donde se avizora que se tomó en cuenta el valor de: \$4.976.766,05, esto es, incluyendo otros factores salariales como son, 1/12 bonificación por servicios prestados, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, lo que resulta contrario a los criterios

jurisprudenciales anotados, donde claramente se ha sentado jurisprudencia, en que el salario que ha de tomarse es la asignación básica devengada cuando se inicia la mora.

Así las cosas la sanción moratoria, corresponde a lo siguiente:

Salario diario:\$4.119.055/30:\$137.301,8

Sanción mora (28 días):\$3.844.450

Ante esas circunstancias, el monto conciliado \$4.976.766,05 no resulta acorde con la liquidación de la sanción moratoria correspondiente, el despacho al encontrar que en la conciliación así realizada resulta lesiva al patrimonio público, en aplicación del art. 73 de la ley 446 de 1998 procederá a improbarla.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

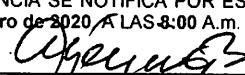
1 – Impruébese el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 103 Judicial I en lo Contencioso Administrativo, entre el señor IVAN DARIO RAMIREZ RODRIGUEZ y el INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE, contenida en el acta de conciliación de fecha 22 DE NOVIEMBRE DE 2019. Radicación No.1514 del 22 de agosto de 2019.

2 – Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero de 2020 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Demandante: DIVINA GUZMAN OROZCO

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE
EDUCACION

Radicado No.: 70001-33-33-005-2019.00410.00

En virtud del reparto efectuado por la oficina judicial de esta localidad, le correspondió a este Despacho conocer de la demanda de la referencia, la cual viene remitida de la Jurisdicción Ordinaria según decisión adoptada el día 21 de octubre del año 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de esta ciudad. Cuyo conocimiento se avocará en consideración a que esta jurisdicción es la competente para conocer del asunto¹.

Como quiera que la demanda inicialmente fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, la misma no reúne los requisitos exigidos por esta jurisdicción para proveer sobre su admisión o rechazo, por lo cual se concederá a la parte accionante un término de diez (10) días, conforme lo establece el art. 170 CPACA, con el objeto que la ajuste o corrija, indicando, entre otras cosas, el medio de control en virtud de la cual acuden a ésta jurisdicción y, en todo caso, observen las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al contenido de la demanda, sus anexos, individualización de la pretensiones, estimación razonada de la cuantía etc. Acorde con lo prescrito en los Arts. 162, 163, 166 y demás concordantes del CPACA, pues tales requisitos nos permitirían un trámite regular que culmine con decisión de fondo.

¹ Artículo 104 inc. 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Nótese que la demanda presentada, por las precedentes razones, carece de ciertos requisitos indispensables para que el Juez Administrativo realice el examen preliminar de rigor en aras de optar por la decisión de admitir, inadmitir o rechazar el libelo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Asúmase el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte accionante el término de diez (10) días para que adecue la demanda formal y procesalmente a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas pertinentes, según lo considerado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No.001.De Hoy 21 de enero de 2020AS 8:00

A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00412-00

DEMANDANTE: RAFAEL PORTO ESPINOSA

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO
DE SINCÉ

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor **RAFAEL PORTO ESPINOSA** a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ**. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente al gerente de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ**, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

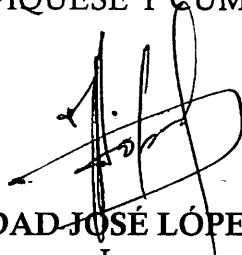
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

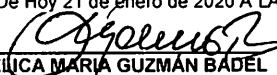
5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar al Dr. Fredy de la Ossa Badel como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero de 2020 A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00364-00

DEMANDANTE: ROGER DE JESÚS MEDINA VIDES

DEMANDADO: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL)

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor **ROGER DE JESÚS MEDINA VIDES** a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL). En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la

constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1° de éste proveído.

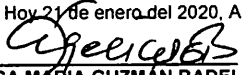
4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del párrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero del 2020, A LAS 8:00 A.m.  ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00365-00

DEMANDANTE: SIXTA TULIA BENITEZ ARRIETA

DEMANDADO: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL)

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por la señora **SIXTA TULIA BENITEZ ARRIETA** a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL). En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la

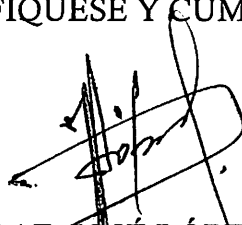
constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1° de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

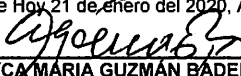
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



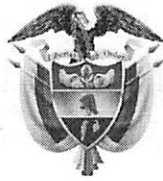
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de febrero del 2020, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00417-00

DEMANDANTE: DANIEL DE JESÚS URBIÑEZ HERAZO

DEMANDADO: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SINCELEJO (SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL)

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por la señora **LUZ ELENA SALOM SIERRA** a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SINCELEJO (SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL). En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, MUNICIPIO DE SINCELEJO (SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo

previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1° de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

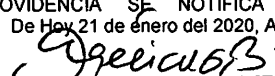
5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero del 2020, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00363-00

DEMANDANTE: LUZ ELENA SALOM SIERRA

DEMANDADO: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL)

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por la señora **LUZ ELENA SALOM SIERRA** a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL). En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la

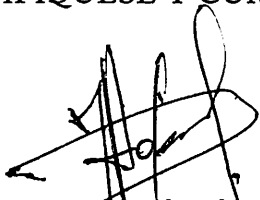
constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1° de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

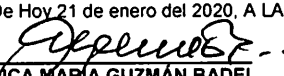
5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero del 2020, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00371-00

DEMANDANTE: ANGELA ISABEL SANCHEZ DAVILA

DEMANDADO: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL)

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por la señora **ANGELA ISABEL SANCHEZ DAVILA** a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL). En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la

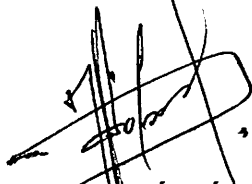
constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero del 2020, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00362-00

DEMANDANTE: ARMANDO JOSÉ VIGA AGRESOTH

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Pues bien, el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

A su turno, el artículo 166 del CPACA, el cual regula los anexos de la demanda, preceptúa que a la demanda deberá acompañarse: “1. Copia del acto acusado, con las constancias

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)".

De lo anterior, fluye sin duda alguna la carga o deber que le asiste al demandante de aportar como anexo copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el asunto, pretende la demandante: "Que se declare la nulidad de la resolución u oficio No. S-2019-034633/SUBCO- GUTAH-37 del 14 de mayo de 2019 mediante la cual se negó la reliquidación del salario del señor ARMANDO JOSÉ VIGA AGRESOTH (...)", no obstante, revisado el expediente se percata el despacho que con el libelo introductorio NO se acompaña la constancia de notificación del acto acusado, para efectos de contabilizar la caducidad.

En razón de lo anterior, procederá esta Unidad Judicial a inadmitir la demanda para lo de su corrección en los términos antes indicados, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

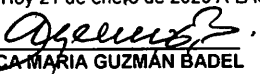
RESUELVE:

1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

1. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Jenyfer Amante Benítez como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido a folio 48.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero de 2020 A LAS 8:00 A.m.  ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00394-00

DEMANDANTE: LUIS EBRIL ELIZALDE JÁCOME

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA
NACIONAL

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Pues bien, el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

A su turno, el artículo 166 del CPACA, el cual regula los anexos de la demanda, preceptúa que a la demanda deberá acompañarse: “1. Copia del acto acusado, con las constancias

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)".

De lo anterior, fluye sin duda alguna la carga o deber que le asiste al demandante de aportar como anexo copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el asunto, pretende la demandante: "Que se declare la nulidad del Oficio No. 20190042360251721 del 27 de mayo de 2019 expedido por la Dirección de Prestaciones Sociales de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL (...)", no obstante, revisado el expediente se percata el despacho que con el libelo introductorio NO se acompaña la constancia de notificación del acto acusado, para efectos de contabilizar la caducidad.

En razón de lo anterior, procederá esta Unidad Judicial a inadmitir la demanda para lo de su corrección en los términos antes indicados, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

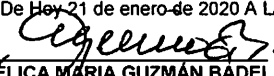
RESUELVE:

1- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

1. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Sissy Karolina Montes González como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido a folio 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero de 2020 A LAS 8:00 A.m.  ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaría

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00405-00

DEMANDANTE: JULIO CESAR MARTINEZ GONZALEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor **JULIO CESAR MARTINEZ GONZALEZ** a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Alcalde del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

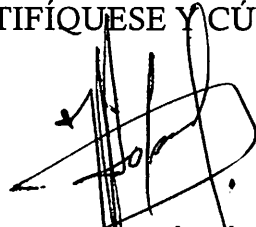
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

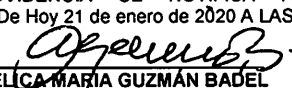
5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar al Dr. Marcelo Andrés Méndez García como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido a folio 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero de 2020 A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00407-00

DEMANDANTE: RAUL TATIS ZAMBRANO

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor **RAUL TATIS ZAMBRANO** a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad

con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

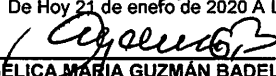
5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del párrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Naysa Velilla López como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido a folio 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero de 2020 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019. 00398.00

DEMANDANTE: OLGA LUCIA PEREZ MARIN

**DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO- SOCIEDAD FIDUCIARIA
DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A
(FIDUAGRARIA S.A)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **OLGA LUCIA PEREZ MARIN** en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO- SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A (FIDUAGRARIA S.A) a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto, al hacer una lectura del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de varios defectos, razón por la cual procederá el despacho a hacer una exposición de los mismos.

El artículo 162 del C.P.A.C.A regula el contenido de la demanda, en su numeral 2° establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: "2°. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*"

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, revisado el libelo introductorio, se observa que la actora no determinó cuál es el acto administrativo que solicita se anule por parte de la jurisdicción, a través del medio de control impetrado, incumpliendo lo señalado en el art. 163 del CPACA.

A su turno, el artículo 166 del CPACA, el cual regula los anexos de la demanda, preceptúa que a la demanda deberá acompañarse: “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”.

De lo anterior, fluye sin duda alguna la carga o deber que le asiste al demandante de aportar como anexo copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el asunto, pretende la demandante: *“se ordene al MINISTERIO DE TRABAJO, corregir o modificar el numeral 4 de la Resolución 2181 del 04 de julio de 2019 (...)”*, no obstante, revisado el expediente se percata el despacho que con el libelo introductorio NO se acompaña la constancia de notificación del acto acusado, para efectos de contabilizar la caducidad.

Estas situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

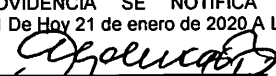
1- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 001 De Hoy 21 de enero de 2020 A LAS 8:00 A.M.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00425.00

DEMANDANTE: SNEIDER MONTENEGRO ECHEVERRIA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL

Vista la anterior nota secretarial de reparto, se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto se pretende: a) la nulidad del fallo de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018 dentro de la investigación disciplinaria SIJUR MECAR 2017-157 dictado por la Oficina de control disciplinario interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, donde se impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de 10 años, b) fallo de segunda instancia de fecha 5 de abril de 2019 proferido por el inspector delegado regional de la Policía, c) resolución No. 01946 del 10 de mayo de 2019, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, donde retira del cargo al señor SNEIDER ENRIQUE MONTENEGRO ECHEVERRIA. Como restablecimiento del derecho solicita el reintegro al cargo.

De conformidad a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ...3) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Pues bien, los hechos narrados en la demanda cuentan que el actor SNEIDER ENRIQUE MONTENEGRO ECHEVERRIA cuando se encontraba en el turno navideño en el barrio San José de los Campanos en la calle 103, se vió envuelto en un insuceso contra los señores patrulleros JOHAN DIAZ GUTIERREZ y GEONARIS MELENDEZ MARCIGLIA, lo cual motivó la indagación preliminar por la oficina de control disciplinario de Cartagena de Indias¹ y posteriormente, el retiro del servicio.

De lo cual se colige que el último cargo desempeñado fue el de patrullero de la Policía Nacional en la ciudad de Cartagena, igualmente se avizora en el extracto de la hoja de vida, visible a folio 125 y 126, que pertenecía al escuadrón móvil de carabineros y antiterrorismo de Bolívar No. 84 DI CAR.

Por manera que para establecer la competencia por factor territorial del presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.² el despacho entenderá que el último lugar donde la demandada prestó sus servicios como patrullero fue en el departamento de Bolívar.

Así las cosas, basados en que la demandada prestó sus últimos servicios en el Departamento de Bolívar, se concluye que éste juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del asunto sometido a su consideración. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A, se dispondrá su remisión al competente, que para el caso corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Cartagena (Bolívar), (Reparto).

¹ Ver hecho 1.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

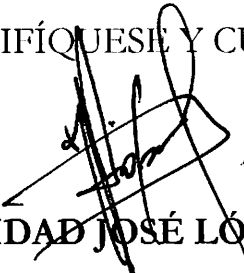
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, de conformidad con la motivación.

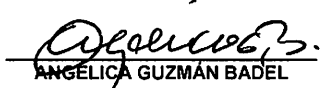
2 - En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Oral de Cartagena, Bolívar, (Reparto), por conducto de la Oficina Judicial de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 001 De Hoy 21 de enero de 2020 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMÁN BADEL

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00383.00

DEMANDANTE: LUZ ELENA VILLEGAS RODRIGUEZ

**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA
NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICIA
NACIONAL.**

La parte demandante en el asunto, solicita declarar administrativa responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Policía Nacional y otros, por la totalidad de los perjuicios morales y materiales irrogados a la demandante relacionados a folios 9-10 del expediente, con ocasión de la muerte violenta del señor VITALIANO MIGUEL VILLEGAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D) y el exterminio parcial de la familia Villegas Rodríguez.

Aduce la existencia de un delito de lesa humanidad cuya responsabilidad es de las demandadas¹.

Al respecto estima el despacho que para efectos de analizar la caducidad del medio de control, tratándose de la violación continuada de los derechos humanos por el hecho del asesinato por grupos al margen de la ley, admite un tratamiento diferencial en el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa dispuesto en el art. 164 numeral 2º literal i) de la ley 1437 de 2011, para precaver el acceso a la administración de justicia, por tanto, será al momento de resolver de fondo el litigio donde se analizará si efectivamente se configura o no un delito de lesa humanidad en el presente asunto, el cual jurisprudencialmente al analizarse los convenios internacionales sobre la materia, permiten ser estudiados sin límite en el

¹ FI 1.

tiempo, esto es al aplicar la prescripción del derecho o la caducidad de la acción, en aplicando además la postura actual del H. Consejo de Estado², planteada de la siguiente forma:

“De esta forma, cuando se afirma de manera razonada y fundamentada sobre la existencia de hechos que pueden ser calificados objetivamente como crímenes de lesa humanidad, es preciso aplicar un tratamiento de excepción a la caducidad del medio de control de reparación de las víctimas, en orden a brindar las mayores garantías posibles de acceso a la administración de justicia interna y en aplicación de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Este tratamiento excepcional solo se justifica en aquellos casos en los cuales existen razones válidas y suficientes para estimar que presuntamente se trata de crímenes de lesa humanidad, en donde el juez está obligado a velar con celo riguroso la efectividad de las garantías constitucionales y convencionales.

Además, cabe mencionar que en el derecho interno existe un tipo de reclamación de reparación estatal por violaciones a derechos humanos que tiene cómputo de caducidad especial como lo es el artículo 7 de la Ley 589 de 2002 -modificatorio del C.C.A.-, disposición reiterada en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual establece que el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará i) a partir de la fecha en que aparezca la víctima o ii) en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición, regla esta última que permite evidenciar el carácter especial y flexible de la caducidad en situaciones que involucren afectaciones graves de derechos humanos.

De igual forma, esta Corporación ha indicado que para el conteo del término de caducidad siempre debe acudirse al caso concreto y observar sus particularidades, y en tal sentido se ha dispuesto que en eventos como los del desplazamiento forzado el término para intentar la acción inicia a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo, esto por considerar que se trata de daños de carácter continuado³.

Ahora, las excepciones al conteo del término de caducidad relativas a la desaparición forzada y al desplazamiento forzado no constituyen por si solas crímenes de lesa humanidad, pues para la

² SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01983-01 (61636)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de 26 de julio de 2011, Expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero.

configuración de estos crímenes se requieren elementos adicionales a la ocurrencia del delito⁴; no obstante, constituyen graves violaciones a los derechos humanos que requieren de un tratamiento diferenciado.

Dicho lo anterior, se insiste en que los crímenes de lesa humanidad constituyen graves violaciones de derechos humanos frente a los cuales debe operar un tratamiento diferenciado y especial respecto a la institución de la caducidad del medio de control de reparación, distinción que descende de una norma del ius cogens, que es una norma imperativa de derecho internacional obligatoria para todos los Estados y de inmediato cumplimiento⁵.

En este punto resulta importante mencionar que la imprescriptibilidad y la caducidad son dos fenómenos jurídicos distintos. Respecto de tal diferenciación esta Corporación ha dicho:

La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad–; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad⁶.

No obstante, para el despacho esta diferenciación del ordenamiento jurídico interno debe ajustarse a las normas del ius cogens, por lo que si bien en materia administrativa se habla de caducidad y no de prescripción, ello no es óbice para aplicar a esta jurisdicción los aludidos mandatos superiores y, en consecuencia, el paso del tiempo no impide el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación de los daños generados por crímenes de lesa humanidad, entre otros eventos⁷.

De otro lado, debe manifestarse que resultaría paradójico que, por un lado, se acepte la imprescriptibilidad de la acción judicial en materia penal y, por otro lado, se niegue la posibilidad de acudir a la reparación directa en la jurisdicción administrativa, dado que en el sistema jurídico deben prevalecer los principios de coherencia, integración y plenitud normativa.

⁴ Como se ha explicado, para la configuración de los delitos de lesa humanidad se requiere: i) que exista un ataque generalizado o sistemático, ii) que dicho ataque dirigido contra la población civil, iii) que implique la comisión de actos inhumanos –asesinato, exterminio, esclavitud, traslado forzoso de población, entre otros–, iv) conocimiento de que se trata de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil; v) para los actos de persecución solamente, se ha de tomar en cuenta los fundamentos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género; vi) el contexto dentro del cual puede ocurrir un crimen de lesa humanidad puede ser en tiempos de paz, de guerra internacional o de conflicto interno.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C 143 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y sentencia T 857 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de febrero de 2016, exp. n.º 2015-934-01(AG), C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.º 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Además, porque no resulta aceptable que el Estado como garante de los derechos humanos y las libertades fundamentales, pueda por el paso del tiempo evadir la responsabilidad que le corresponde ante crímenes de tal magnitud, con lo cual se desconocería el fundamento supremo de dignidad humana sobre el cual se estructura y que pueda escapar de la obligación de reparar graves ofensas contra la humanidad de las que pueda ser declarado responsable.

Por todo lo anterior, al efectuarse el control de convencionalidad sobre la regla de caducidad consagrada en el artículo 164 numeral 2 literal h) de la Ley 1437 de 2011, dicha norma admite una excepción cuando se demanda la reparación por hechos materia de delitos de lesa humanidad, máxime si lo que se persigue también es la reparación de bienes esenciales legítimos que también son de interés público⁸.

- Caso concreto

Así las cosas, bajo las particularidades del caso concreto, no es dable aplicar en forma estática las reglas sobre la temporalidad del reclamo de responsabilidad estatal, sino que, como se anticipó, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, habrá de permitirse el curso del medio de control, para que al momento de resolver de fondo pueda analizarse si debe realizarse un manejo diferenciado de la caducidad del medio de control.

Además, en la demanda se precisaron ciertas circunstancias en las que aparentemente ocurrieron el asesinato de la señora María Lucila Duque Marín, el registro a su domicilio y establecimiento de comercio, los interrogatorios realizados por fuerza y el presunto desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes, argumentos que sin duda alguna están encaminados a sostener un daño derivado de un presunto patrón sistemático de asesinatos, desapariciones, masacres y persecuciones dirigidas de manera específica contra civiles del municipio de Guarne, Antioquia, y llevadas a cabo por supuestos miembros de los grupos ilegalmente armados autodenominados como Autodefensas Campesinas de Córdoba y el Urabá – ACCUC y Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, prácticas que implicarían una grave violación a los derechos humanos, en tanto podrían encajar en un crimen de lesa humanidad, cuyo juzgamiento es imprescriptible conforme los lineamientos internacionales de ius cogens y, por tanto también su estudio de responsabilidad en materia de reparación.

De esta forma, bajo el panorama fáctico y probatorio preliminar no sería posible limitar la posibilidad de acceso a la administración de justicia de las presuntas víctimas del desplazamiento forzado, debido al tratamiento diferenciado que debe tenerse en aquellos casos en los que se alega

⁸ Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2014, exp. n.º 35413, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

*la ocurrencia de delitos de lesa humanidad*⁹.

En razón de lo anterior, por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por la señora LUZ ELENA VILLEGAS RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL.**

En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL-** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A.¹⁰, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

9

¹⁰ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

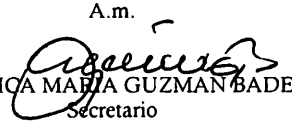
5. Reconózcase personería para actuar al Dr. HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ como apoderado principal conforme al poder visible a folio 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.001_De Hoy <u>21 de enero de 2020</u> A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario
--

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00393-00

DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO BOHORQUEZ PETRO Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
DEPARTAMENTO DE SUCRE

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor **JAVIER ANTONIO BOHORQUEZ PETRO Y OTROS** a través de apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-DEPARTAMENTO DE SUCRE**. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION**, al **DEPARTAMENTO DE SUCRE** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

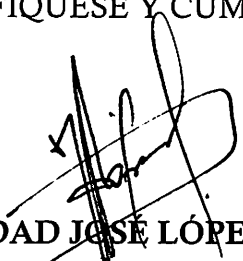
2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

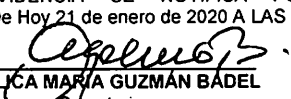
4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Reconózcase personería para actuar al Dr. Pantaleón Narváez Arrieta como apoderado de los demandantes, en los términos del poder conferido a folio 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero de 2020 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00396.00

EJECUTANTE: LUZ MARINA GOMEZ OSORIO Y OTRO

EJECUTADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre el proceso ejecutivo iniciado por la señora LUZ MARINA GOMEZ OSORIO Y OTRO a través de apoderado judicial, contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL por los valores correspondientes a salarios y prestaciones sociales contenidos en las resoluciones No.1133 y 1134 de 2019, en la suma total de: \$45.429.888.

Se observa, que las resoluciones No.1133 y 1134 de 2019, implican el reconocimiento a través de acto administrativo de un derecho laboral, razón por la cual es ejecutable ante la administración por su no pago oportuno.

Ahora, atendiendo a que la acción procedente es la ejecutiva, la jurisdicción contenciosa administrativa en vigencia de la ley 1437 de 2011 quedó limitada a conocer los asuntos de los que trata el art. 104 num. 6, a aquellos *“derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

Fundado en este entendimiento asuntos como el planteado donde existe un reconocimiento de un derecho a través de unas resoluciones de las cuales se predica una obligación clara, expresa y exigible, son ajenos a la jurisdicción contenciosa administrativa, y continúan siendo del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, en la cual según los artículos 5° de la ley 712 de 2001 que modificó el Art. 2° del C.P.L. y el artículo 100 del CPL, se encuentran competentes para su conocimiento:

ARTICULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Así como el art. 100 del Código de Procedimiento Laboral:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Así las cosas, el conocimiento debe ser asumido por la jurisdicción ordinaria laboral, a través del proceso ejecutivo, quien determinará si se cumplen o no los

requisitos para conformar el título ejecutivo; por tanto se ordenará de conformidad con el art. 90 del CGP el rechazo de la demanda con su consecuente envío al competente.

En razón de que se sigue un proceso contra un municipio, el art. 9º¹ del código procesal laboral indica que el competente es el juez laboral del circuito y donde no exista éste, conocerá el respectivo juez civil del circuito.

En razón de lo anterior, se ordenará su envío por reparto a los Juzgados Promiscuos de Circuito de Majagual. En consecuencia, se,

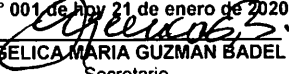
DISPONE:

- 1) Rechácese de plano la demanda ejecutiva de la referencia, por falta de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto.
- 2) Envíese la demanda y sus anexos a los juzgados promiscuos de circuito de Majagual (reparto). Cancélese su radicación y desanótese en el libro respectivo.
- 3) Reconocer personería al Dr. Carlos Andrés Salgado Bravo como apoderado de la parte demandante.

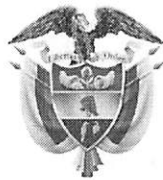
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

¹ ARTICULO 90. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 001 de hoy 21 de enero de 2020.  ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00404-00

DEMANDANTE: JOSÉ CARLOS ORTEGA ORTEGA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor **JOSÉ CARLOS ORTEGA ORTEGA** a través de apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

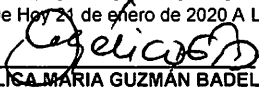
3. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Reconózcase personería para actuar al Dr. Diego Fernando Posada Grajales como apoderado principal y al Dr. Elkin Dario Pino Ortiz como apoderado sustituto de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos a folios 25- 30.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 21 de enero de 2020 A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria
--

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00415.00

EJECUTANTE: KATRINA VANESSA HERMOSILLA OVIEDO

EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por valor de: \$7.517.292.

De acuerdo a la sentencia proferida el día 12 de octubre de 2018 por el Juzgado 9º administrativo del circuito de Sincelejo (ver clausula segunda), se tiene que se ordenó reconocer y pagar a título de restablecimiento del derecho las cesantías e intereses de cesantías correspondientes al año en que prestó sus servicios social obligatorio como enfermera desde el 27 de agosto de 2012 al 27 de agosto de 2013.

Así las cosas, se ordenará el envío del expediente a la contadora ante los juzgados administrativos, a fin de que proceda a la revisión de la liquidación presentada, teniendo en cuenta la asignación mensual fijada a través de la resolución No. 408 de agosto 27 de 2012 a fin de determinar si se ajusta o no a lo ordenado en la sentencia en mención. En consecuencia, se,

DISPONE:

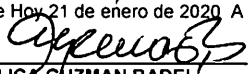
1. Envíese el expediente a la contadora ante los juzgados administrativos, para que se sirva efectuar y/o revisar la liquidación de la condena proferida por el Juzgado 9º administrativo del circuito de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No001 De Hoy 21 de enero de 2020 A LAS 8:00 A.M.

ANGÉLICA GUZMAN BADEL
Secretario